



Radicación: 2019171877-2-000

Fecha: 2019-11-01 15:27 - Proceso: 2019171877

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

4.5

Bogotá, D. C., 01 de noviembre de 2019

Señores

HOMERO DALEL

Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado

Dirección: CALLE 9 2-45 PAZ DE ARIPORO, CASANARE

CASANARE / PAZ DE ARIPORO

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Referencia: Expediente: SAN0949-00-2019

Asunto: Comunicación Auto No. 9273 del 30 de octubre de 2019

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 9273 proferido el 30 de octubre de 2019 , dentro del expediente No. SAN0949-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores

JENNY LILIANA BASTIDAS

APARICIO

Contratista





Radicación: 2019171877-2-000

Fecha: 2019-11-01 15:27 - Proceso: 2019171877

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Revisor / Líder
JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO
Contratista



Aprobadores
JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al
Ciudadano



Fecha: 01/11/2019

Proyectó: JENNY BASTIDAS APARICIO
Archivase en: SAN0949-00-2019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N° 09273
(30 de octubre de 2019)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto Ley 3573 de 2011, de las delegadas por la Resolución 966 del 15 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

Mediante la Resolución 1846 del 25 de noviembre de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó licencia ambiental a la sociedad HUPECOL LLC., para el proyecto “Área de Interés Dorotea”, dentro de la cual se ubican las áreas de interés Dorotea Norte, Dorotea Centro y Dorotea Sur, localizadas en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo en el departamento de Casanare.

En virtud de la Resolución 625 del 18 de abril de 2008, el aludido Ministerio modificó la Resolución 1846 del 25 de noviembre de 2005 en el sentido de reconocer el cambio de razón social de HUPECOL LLC a HUPECOL CARACARA LLC y adicionar actividades relacionadas con construcción de accesos, concesión de aguas superficiales y subterráneas, permiso de vertimientos y puntos de ocupación de cauces, entre otras.

Por medio de la Resolución 1667 de 24 de septiembre de 2008, el mencionado Ministerio autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1846 del 25 de noviembre de 2005, de la sociedad HUPECOL CARACARA LLC, a favor de la sociedad HUPECOL OPERATING CO. LLC.

Mediante la Resolución 2467 del 29 de diciembre de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó licencia ambiental global a la sociedad HUPECOL OPERATING CO. LLC. para el proyecto “Área de Desarrollo Dorotea”, ubicado en los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad, departamento del Casanare.

A través de la Resolución 2637 de fecha 20 de diciembre de 2010, el Ministerio en comento autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada a la sociedad HUPECOL OPERATING CO. LLC. mediante la Resolución 1846 del 25 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2179 del 28 de diciembre de 2005, 1052 del 14 de junio de 2007, 625 del 18 de abril de 2008 y 1610 del

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER
SANCIONATORIO”**

19 de agosto de 2010 para el proyecto denominado “Área de Interés Dorotea”, a favor de la sociedad HUPECOL DOROTEA AND CABIONA LLC.

Mediante la Resolución 502 del 18 de marzo de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aceptó el cambio de razón social del titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto “Área de Interés Dorotea”, localizado en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo en el departamento de Casanare, otorgada mediante la Resolución 1846 del 25 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2179 del 28 de diciembre de 2005, 1052 del 14 de junio de 2007, 625 del 18 de abril de 2008 y 1610 del 19 de agosto de 2010, el cual será la sociedad NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.129.967-7.

Asimismo, la misma Resolución aceptó el cambio de razón social del titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto “Área de Desarrollo Dorotea”, localizado en jurisdicción de los municipios de Trinidad y Paz de Ariporo en el departamento de Casanare, otorgada mediante la Resolución 2467 del 29 de diciembre de 2008, modificada por la Resolución 1610 del 19 de agosto de 2010, el cual será la sociedad NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA.

ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en el concepto técnico 2410 del 21 de octubre de 2010, mediante el Auto 4206 del 30 de noviembre de 2010 ordenó la apertura de investigación ambiental a la sociedad HUPECOL OPERATING CO LLC. por presuntas infracciones al ordenamiento jurídico ambiental, así como a lo establecido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993 y en los numerales 1 y 2 del artículo 3 y artículo 19 de la Resolución 2467 del 29 de diciembre de 2008, mediante la cual se le otorgó licencia ambiental para el proyecto de perforación exploratoria denominado “Área de Interés Dorotea”.

A través del Auto 4223 del 1 de diciembre de 2010, el mencionado Ministerio reconoció como terceros intervinientes a los señores HERNANDO OMAÑA, identificado con la C.C. 17.314.730; EULALIA DELGADO, identificada con la C.C. 41.777.867; ROBERTH LUNA C., identificado con la C.C. 7.361.084; JUAN DAVID DELGADO, identificado con la C.C. 79.655.266; HOMERO DALEL B., identificado con la C.C. 1.166.935; AURORA CAMARGO C., identificada con la C.C. 40.047.253; y JOSÉ RAMIRO TÉLLEZ, identificado con la C.C. 7.361.515, dentro de la investigación ambiental iniciada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a la sociedad HUPECOL OPERATING CO LLC. mediante el Auto 4206 del 30 de noviembre de 2010.

En desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, a través del Auto 191 del 26 de enero de 2011, el Ministerio en comento formuló el siguiente pliego de cargos a la sociedad HUPECOL OPERATING CO LLC:

“Primer cargo.- Por incumpliendo (sic) a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del Artículo 3 y Artículo 19 de la Resolución No. 2467 del 29 de diciembre de 2008, en concordancia con lo señalado en el literal b) del artículo 133 del Decreto 2811 de 1974.

Segundo cargo.- Por realizar compra del recurso hídrico a beneficiarios de concesiones de agua para uso doméstico, directamente o a través de sus contratistas, para ser empleada en el Proyecto “Área de Desarrollo Dorotea”, en contravención a lo señalado en el artículo 10 del Decreto 1591 de 1978”.

Posteriormente, a través del Auto 2717 del 19 de agosto de 2011, el aludido Ministerio decretó la práctica de pruebas por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto, dentro de la investigación ambiental iniciada mediante el Auto 4206 del 30 de noviembre de 2010.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

Mediante la Resolución 860 del 12 de junio de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA resolvió exonerar de responsabilidad a la sociedad NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, actual titular de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución 2467 del 29 de diciembre de 2008 para el proyecto “Área de Desarrollo Dorotea”, de los cargos formulados en el Auto 191 del 26 de enero de 2011.

Con el objeto de notificar personalmente la Resolución 860 del 12 de junio de 2018, se procedió al envío de la respectiva citación al correo electrónico info@ngec.com.co el día 12 de junio de 2018, el cual fue recibido ese mismo día, de conformidad con la constancia obrante en el expediente.

Posteriormente, para el acto administrativo referido se surtió la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante aviso entregado el 21 de junio de 2018 al referido correo electrónico, según constancia que reposa en el expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución 860 del 12 de junio de 2018 fue comunicada a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del oficio con radicado 2018115322-2-000 del 23 de agosto de 2018.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el mencionado acto administrativo fue publicado en la gaceta de la entidad el día 12 de julio de 2018.

En el expediente no obra evidencia de la comunicación de la Resolución 860 del 12 de junio de 2018 a los terceros intervinientes, señores Hernando Omaña, Eulalia Delgado, Roberth Luna C., Juan David Delgado, Aurora Camargo C. y José Ramiro Téllez. En consecuencia, se considera viable en esta instancia comunicarles dicho acto administrativo para los fines pertinentes.

Mediante el Auto 7614 del 16 de septiembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA ordenó realizar el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM 3319(S) – Auto 4206 del 30 de noviembre de 2010, correspondiente al expediente permisivo LAM3319, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0949-00-2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA**

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental —SINA- y dictó otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993 se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°), y se reconoció al entonces Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medioambiente (art. 20).

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

se encontraba el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; así como la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Para el proyecto que nos ocupa y dado que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en virtud de la desconcentración de funciones administrativas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es actualmente la autoridad competente respecto del seguimiento y control ambiental de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2467 del 29 de diciembre de 2008 para el proyecto denominado “Área de Desarrollo Dorotea”, ubicado en los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad, departamento del Casanare, también lo es para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental derivada de hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Por lo tanto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA es la competente para culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 por infracciones directas a la Ley o actos administrativos cometidas en ejecución del proyecto licenciado.

Finalmente, mediante el numeral 1° del artículo noveno de la Resolución 966 del 15 de agosto de 2017, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de suscribir, entre otros, los actos administrativos de trámite de los procedimientos sancionatorios ambientales, competencia que se ejerce en virtud del nombramiento efectuado por Resolución 1601 del 19 de septiembre de 2018.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El objeto de la presente actuación está dirigida a determinar la procedibilidad, dar por terminado y en consecuencia ordenar el archivo de la presente actuación sancionatoria identificada con el número de expediente SAN0949-00-2019.

En efecto, en virtud del procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de la investigación administrativa ambiental iniciada con el Auto 4206 del 30 de noviembre de 2010 en contra de la sociedad HUPECOL OPERATING CO LLC, hoy NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, adelantó la actuación con el pleno respeto de las formas propias de cada etapa procesal, previstas en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se realizó la valoración de las pruebas solicitadas en el escrito de descargos que fue presentado mediante el radicado 4120-E1-30305 del 10 de marzo de 2011 y como resultado se expidió el Auto 2717 del 19 de agosto de 2011. Y previo concepto de evaluación de los descargos, se procedió a realizar la determinación de responsabilidad ambiental frente a las conductas investigadas.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, luego de verificar que no se cumplieron los presupuestos del principio de tipicidad en el Auto 191 del 26 de enero de 2011 de formulación de cargos, procedió a declarar a la sociedad NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, exonerada de toda responsabilidad a través de la Resolución 860 del 12 de junio de 2018.

Habida consideración de lo anterior, encuentra esta Autoridad que frente a las circunstancias que dieron origen al procedimiento sancionatorio ambiental y que se surtieron dentro del expediente SAN0949-00-2019, no existen actuaciones sancionatorias propias del caso que se encuentren pendientes ni sobre las cuales deba pronunciarse la administración, sin perjuicio de las investigaciones posteriores que pudieran motivarse con ocasión de hechos evidenciados vía seguimiento al proyecto “Área de Desarrollo Dorotea”.

DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando ha culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar, como en el caso que nos ocupa (cumplimiento de la sanción impuesta), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual establece:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.
- c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente”.

En suma, al haber concluido la presente actuación con la expedición de la Resolución 860 del 12 de junio de 2018, a través de la cual se exoneró de responsabilidad a la sociedad NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA de los cargos formulados mediante el Auto 191 del 26 de enero de 2011, se hace necesario expedir un Auto que declare dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

Por lo anterior, se procede a ordenar en la parte dispositiva del presente Auto que una vez este se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente SAN0949-00-2019, el cual pasará del archivo de gestión al archivo central de esta entidad.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER
SANCIONATORIO”**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio SAN0949-00-2019, a nombre de la sociedad hoy denominada NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, con NIT 900.129.967-7, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad hoy denominada NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, con NIT 900.129.967-7, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo, así como la Resolución 860 del 12 de junio de 2018, a los señores Hernando Omaña, con C.C. 17.314.730; Eulalia Delgado, con C.C. 41.777.867; Roberth Luna C., con C.C. 7.361.084; Juan David Delgado, con C.C. 79.655.266; Homero Dalel B., con C.C. 1.166.935; Aurora Camargo C., con C.C. 40.047.253; y José Ramiro Téllez, con C.C. 7.361.515, en calidad de terceros intervinientes, en la calle 9 No. 2 – 45 del municipio de Paz de Ariporo en el departamento de Casanare.

ARTÍCULO CUARTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 de octubre de 2019



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
OLGA LUCIA CARREÑO
QUINTERO
Abogada



Revisor / L der

Expediente No. SAN0949-00-2019

Proceso No.: 2019169847

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

Archívese en: SAN0949-00-2019

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.